

SECRETARÍA: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso de ALIMENTOS, informándole que el día 20 de septiembre de 2023 hora 2:25 P.M., la apoderada de la parte demandante, anexó memorial mediante el cual informa que, el día 19 de septiembre de hogao, vía WhatsApp al número +57 3218271485 le hizo envío del acta de reparto junto con Auto admisorio de la demanda, lo anterior para efectos de hacer la notificación personal vía electrónica al demandado. Sírvase proveer.

Toluviejo, 13 de octubre de 2023.

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, SUCRE

Trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: **ANA CARLOTA BURGOS HERNÁNDEZ**

DEMANDADO: **SAMIR JUVENAL LIDUEÑAS BELTRÁN**

Radicado: 70-823-40-001-**2023-00044-00**

Vista la nota secretarial, observa el despacho que efectivamente el día 20 de septiembre de 2023 hora 2:35 P.M., la apoderada de la parte demandante, manifiesta que, "el día 19 de septiembre del presente año se le notificó al demandado SAMIR JUVENAL LIDUEÑAS BELTRÁN con cédula de ciudadanía N° 1.108.762.621 vía WhatsApp con su número de teléfono personal +57 3218271485, donde se le envió el acta de reparto junto con el auto admisorio de la demanda, el motivo por el cual se eligió este medio es porque el señor Samir no cuenta con dirección de correo electrónico, al igual que no se tiene conocimiento de su dirección exacta. Por la consiguiente solicito que se valide su notificación para proseguir con el proceso de DEMANDA DE FIJACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS CUOTAS ALIMENTARIA presentada por la señora **ANA CARLOTA BURGOS HERNANDEZ**".

Entonces, como quiera que la parte demandante solicitó que se valide la notificación realizada y por consiguiente seguir con las demás etapas procesales. Debe este despacho pronunciarse sobre la notificación personal realizada de manera electrónica presentada por el Decreto Ley 806 de 2020, hoy plasmado en la Ley 2213 de 2022, que hace mención la interesada y las pruebas anexadas.

Encontrado dentro del memorial radicado el día 20 de septiembre de 2023 - hora 2:25 p.m., un anexo que corresponde a un pantallazo de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp al Número de abonado celular 321 8271485, donde se pone de presente una conversación entre el demandado SAMIR JUVENAL LIDUEÑAS BELTRÁN y la apoderada judicial de la demandante (ANABELL CADRAZCO GONZÁLEZ), donde esta última le expone el motivo por el cual se comunica a través del mencionado medio electrónico, textualmente dice lo siguiente, "El motivo por el cual le escribo es para volver a notificarlo por la demanda de fijación de alimentos instaurada por la señora ANA CARLOTA BURGOS HERNÁNDEZ, que el día 18 de mayo le había notificado anteriormente, por lo siguiente me permito volver a notificarlo y enviarle el acta de reparto y el auto admisorio de la demanda". De lo anterior, el despacho procede a hacer las siguientes observaciones:

Como primera medida, dentro del expediente no reposa prueba alguna que permita aseverar que el demandado el día 18 de mayo de 2023 haya sido debidamente notificado, como la manifiesta la libelista, lo cual no le consta a esta Dependencia Judicial.

Seguidamente, y como segunda medida, es preciso manifestarle a la togada que dentro del mensaje enviado a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, no se observa en dicha conversación se le haya puesto de presente al Demandado, la demanda y los anexos de demanda, para que así el demandado contestara la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS dentro del término de los diez (10) de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del CGP que trae consigo el auto admisorio puesto a disposición del accionado.

Y es que efectivamente el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en los incisos 5 y 6, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA...

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Lo anterior, para hacerle la aclaración a la apoderada demandante, que dentro del expediente no se observa que haya cumplido a cabalidad con lo establecido en el artículo mencionado, toda vez que con la radicación de la demanda ante este Despacho Judicial a través de correo electrónico, no se adjuntó prueba que permita inferir que haya hecho traslado de la demanda de manera simultánea, enviando copia y anexos de la misma a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por ello, en esta oportunidad, no basta únicamente con hacer envío del auto admisorio y el reparto de la demanda, como lo hizo la parte demandante, sino que a su vez debió enviar la demanda con sus respectivos anexos.

Es menester citar en este punto el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

Nótese de lo expuesto en líneas anteriores (señalado en negrillas), que cualquier documentación o archivos adicionales que sean necesarios para un traslado, se enviarán utilizando el mismo método, o canal de comunicación que se ha empleado previamente, en el presente caso sería la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp al número suministrado por la parte demandante.

En consecuencia, se abstendrá el despacho de darle trámite procesal, al presente memorial, por las motivaciones expuestas, e instará a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en la normatividad legal correspondiente - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO artículos del 290, 291, y 292 o en su defecto según los lineamientos de los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, y procesa a notificar al demandado en correcta forma.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar continuidad al proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: En consecuencia, instará a la parte demandante para que cumpla en correcta forma, con la carga de la notificación al demandado, ya sea a través de la forma establecida en los artículos 290, 291 y 292 del CGP o en su defecto de acuerdo a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Cecilia Carrillo Anaya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c9d4bfd2f5d1497c423dfa1ad4e158dc3169defb6bfd3962466571521333**

Documento generado en 13/10/2023 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>